

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-436/2015.

ACTORA: MARTHA PATRICIA MEDINA

GARIBAY.

AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA
RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
SU COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

TERCEROS INTERESADOS: WILFRIDO LÁZARO MEDINA, ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES, MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN, XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ Y ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido "per saltum", por Martha Patricia Medina Garibay, por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y como candidata propietaria al cargo de diputada local plurinominal del Estado de Michoacán, contra la

lista presentada en la sesión del veinte de abril de dos mil quince, en la que se presentaron ante la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, las dieciséis posiciones de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015; y,

RESULTANDO:

De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

- I. Convocatoria. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán convocó a los integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de dicho instituto político a la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el veinte de abril del año en curso (fojas 147 a 192).
- II. Sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. El veinte de abril del año que transcurre se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que, en su cuarto punto del orden del día, el Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, propuso a dicha Comisión los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, mismos que fueron aprobados por mayoría de votos (fojas 202 a 211).
- III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril del año en curso, la ciudadana Martha Patricia Medina Garibay presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano; que igualmente fue presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quien realizó el trámite de ley correspondiente, advirtiéndose de las constancias y del informe circunstanciado, que comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina, Rosa María de la Torre Torres, Mario Armando Mendoza Guzmán, Xóchitl Gabriela Ruíz González y Roberto Carlos López García (fojas 5 a 38 y 142 a 146).

- IV. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-436/2015**, turnándose a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 133 a 135).
- V. Radicación. El veintinueve de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio ciudadano.
- VI. Objeción de pruebas y admisión del juicio ciudadano. Por acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por Martha Patricia Medina Garibay en el que objetó pruebas documentales; al tiempo que se admitió para su sustanciación el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- VII. Requerimiento. En proveído de cuatro de mayo de la presente anualidad, se requirió al Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que remitiera a esta autoridad electoral los expedientes de cada uno de los aspirantes

a candidatos a diputados locales por el método de representación proporcional propuestos por él.

VIII. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de mayo siguiente, nuevamente se requirió al Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que remitiera a este Tribunal copia certificada del acuerdo, resolutivo o documento en el que constara la aprobación del procedimiento desahogado para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de igual forma, en su caso, el acuse de recibo de la comunicación que hizo al Instituto Electoral de Michoacán en el que informó el procedimiento a seguir para la designación de dichos candidatos, así como copia certificada de los documentos que avalaran los trabajos previos así como el procedimiento que se llevó a cabo, para la confección de la propuesta presentada a la mencionada Comisión.

Por otra parte, mediante proveído de once mayo del año en curso, se tuvo al Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional dando parcial cumplimiento a los requerimientos realizados.

IX. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de militante y candidata a diputada local plurinominal del Estado de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la lista presentada ante la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en su sesión del veinte de abril de dos mil quince, en la que se establecieron las dieciséis posiciones de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO. *Per saltum.* Previamente a la determinación en torno a la procedencia del *per saltum* invocado, es importante delimitar el medio intrapartidista motivo del salto de instancia, que resulte idóneo para impugnar el acto reclamado, ello por la relevancia del tema.

El artículo 38, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece que el sistema de justicia intrapartidaria se integra por:

- I. El recurso de inconformidad.
- **II.** El juicio de nulidad.
- **III.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por lo que ve a los supuestos de procedencia de los citados medios de impugnación son, respecto de cada uno, los que a continuación se precisan.

El recurso de inconformidad es procedente cuando:

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.
- IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

Además, el artículo 49, del Código citado, establece que dicho recurso podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166¹ de los Estatutos de dicho instituto político.

Por su parte, respecto al juicio de nulidad, dicha normativa interna señala:

Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del

_

¹ Referente a los requisitos para ser candidatos.

Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

También en su artículo 52, se precisa que dicho juicio podrá ser promovido por las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección y, las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Por último, sobre el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se establece:

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Respecto de este medio, de manera destacada conforme a su artículo 61, del referido Código, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166, de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Del análisis general respecto de la procedencia de dichos medios, es posible concluir que el acto reclamado no se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en el recurso de inconformidad, pues sustancialmente permite controvertir cuestiones inherentes a solicitudes de registro a procesos internos, predictámenes, o resultados en procesos internos de postulación distintos al que aquí nos ocupa; mientras que el juicio de nulidad tiene que ver con

temas relacionados con los cómputos y la declaración de validez sobre los resultados de procesos internos de elección.

Por tanto, al contemplar que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes puede ser promovido por militantes del partido contra actos que estime le causa agravio personal y directo, se puede concluir que es el idóneo para controvertir el acto impugnado.

Y es que, el sistema impugnativo intrapartidista configurado por el Partido Revolucionario Institucional prevé que durante el proceso electoral los tres juicios puedan ser activados por quienes, por diversas causas, consideren violados sus derechos, en tanto que fuera de proceso solamente subsiste el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante como único mecanismo de defensa intrapartidario. Lo anterior, es relevante, pues como se verá, dicho medio –juicio para la protección de los derechos partidarios del militante— por su naturaleza y presupuestos de procedencia habrá de estar sujeto a una doble regulación, entre otros aspectos, en cuanto a sus plazos, esto es, ya sea que se ejercite dentro de un proceso electoral o fuera de éste.

Así pues, una vez precisado que el medio intrapartidista por el cual la promovente pudo haber combatido el acto reclamado lo es juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, lo procedente es determinar lo relativo a su procedencia en la vía *per saltum*, a lo cual, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita la actora en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En principio cabe hacer patente que en el escrito presentado por Martha Patricia Medina Garibay ante este órgano jurisdiccional el veinticuatro de abril del año en curso, se hace manifiesta su intención de acudir ante este Tribunal sin agotar el medio de impugnación intrapartidista que como se ha visto sería el **juicio** para la protección de los derechos partidarios del militante, señalando de manera expresa, su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional quien conozca de su demanda.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 4/2014, de rubro DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE²

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional³ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual. la figura del per saltum debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos -como sería el que aquí nos ocupa- que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta

_

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

³ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005 y 11/2007 de los rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE **ANTES** DE ACUDIR A **AGOTARSE** LA **INSTANCIA** JURISDICCIONAL. AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN POLÍTICO"4. DEL **PARTIDO** "PER SALTUM. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL **DESISTE** EL PROMOVENTE"5.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de la instancia no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir per saltum ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: a) los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) no esté garantizada la independencia e imparcialidad

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

de los integrantes de los órganos resolutores; **c**) no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d**) los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e**) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁶.

De esa forma, en el presente caso, debido a las particularidades que le rodean, se actualiza la vía *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puede implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación⁷, ello tomando en cuenta que a la fecha, incluso ya ha fenecido el periodo para el registro de los candidatos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Por las razones anteriores, que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar a la promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso eminente del

٠

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia. Ahora bien, como se sabe, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en los 11, fracción III, en relación con el 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación del Estado de Michoacán de Ocampo Ciudadana, por lo siguiente.

Si bien, como se ha determinado, resulta procedente la vía *per saltum* invocada por la promovente como garantía de acceso a la justicia, ello no implica que en aras de favorecer el acceso a la tutela judicial efectiva se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que los ciudadanos militantes de los partidos políticos tienen a su alcance como lo es el plazo para la interposición de tales medios impugnativos, pues tal proceder equivaldría a que este Tribunal dejara de observar otros principios constitucionales – legalidad, certeza, seguridad jurídica– que rigen la función jurisdiccional provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio⁸.

⁸ Tesis: 2a./J. 98/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, p. 909, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

En efecto, de entre los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del medio impugnativo, se tiene, en lo que interesa, el relativo a que, dicho medio se presente dentro de los plazos previstos por la ley, pero para el caso de que se decida acudir en la vía *per saltum* a la jurisdicción estatal cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es requisito ineludible que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso jurisdiccional electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista⁹.

Lo anterior, acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL¹⁰".

Así, para que en la especie opere el estudio de fondo de la cuestión planteada a través de la figura del *per saltum* es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho, como acontece en el caso concreto se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁹ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-285/2015.

consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Luego, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción local, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, como se advierte de las constancias que obran en autos, el presente juicio ciudadano se presentó tanto en este Tribunal, como ante la instancia interna fuera del plazo establecido en la normativa partidista del Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se explica.

De una interpretación sistemática y gramatical de los invocados artículos 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante puede ser promovido por las y los militantes del partido, así como por los ciudadanos y ciudadanas simpatizantes, que impugnen acuerdos, disposiciones, y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido cuando

estimen les cause agravio personal y directo; así como, **también** en procesos internos de postulación de candidatos, contra el acuerdo que emite la Comisión para la postulación de candidatos, o la expedición de la constancia de candidato por la Comisión de Procesos internos respectiva.

De lo anterior, como ya se razonó, se advierte que dicho medio puede promoverse dentro, como fuera de un proceso electoral según el acto o determinación impugnada, además de que por la amplitud con que se redacta el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 61 de la normativa partidista, en cuanto la posibilidad de promoverlo cuando se impugnen actos que estimen les cause agravio personal y directo, que se considere a dicho juicio como el medio para impugnar cualquier acto, acuerdo o determinación distinta a aquellas que puedan ser impugnadas a través de los juicios de inconformidad y nulidad, los cuales, si contemplan catálogos taxativos de procedencia.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la propia norma partidista se desprende que dicho medio al haberse promovido dentro de un proceso interno de postulación de candidatos, deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, en el entendido de que tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, todos los días y horas se consideran como hábiles.

Así pues, como ya lo ha sostenido este Tribunal, si bien es cierto, el citado artículo 66, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, refiere como regla general que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro

días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado, también es cierto que el mismo artículo refiere como regla específica expresa que los medios de impugnación entendiéndose los juicios de inconformidad, nulidad y el mismo de protección de los derechos partidistas del militante- previstos en su Código, que guardan relación con procesos internos de postulación de candidatos, como es el caso, deberán de presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, ello en relación con el referido artículo 65, de la propia normativa partidista, en la que, como ya se dijo, toma en cuenta que durante los procesos internos de postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Sirve de apoyo a lo señalado, lo sustentado por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-100/2015 y SDF-JDC-182/2015.

De lo anterior, se puede advertir que la propia normativa interna, señala dos momentos para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el primero, cuando sea fuera de proceso interno, en el cual el plazo será dentro de los **cuatro días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnada, pues incluso la regla de los plazos en general fuera de procesos es que sea por **días hábiles**, y el segundo, cuando se encuentre dentro de proceso interno y guarde relación con la postulación de candidatos, en el cual, al ser todos los días y horas hábiles, se deberá presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas de momento a momento a partir de que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Así pues, acorde con lo anterior, la actora tenía la carga de promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante o en su caso, como lo hizo el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano en vía del *per saltum* dentro del plazo establecido en la mencionada normativa partidista, y que como se ha evidenciado era dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a partir de que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual no hizo atendiendo al siguiente cuadro procesal.

El veinticuatro de abril de dos mil quince a las veintidós horas con cincuenta y nueve, fue recibida en la oficialía de partes de ésta Tribunal, escrito suscrito por Martha Patricia Medina Garibay, quien por su propio derecho y ostentándose como candidata propietaria al cargo de diputada local plurinominal en el Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, promovió *vía per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Asimismo, el veinticinco de abril de dos mil quince a las veintidós horas con veintisiete minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, por medio del cual dio aviso de la presentación el propio veinticuatro de abril del año en curso a las veintidós horas, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Patricia Medina Garibay, remitiendo la cédula de publicitación sobre el presente juicio.

De igual forma, el veintinueve de abril de dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán,

mediante el cual remitió el informe circunstanciado, las constancias de trámite relativas al medio de impugnación, así como el "Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán", de veinte de abril de dos mil quince.

De esta forma, de las constancias que obran en autos se desprende que la actora impugna "la lista presentada en la sesión del día 20 (sic) abril de 2015 por la Comisión de Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, en la que se presentan las 16 posiciones de las y los candidatos a diputados locales por el método de representación proporciona (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, para la participación en el Proceso Electoral Local 2014-2015", la cual se presentó en sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de veinte de abril del año en curso.

Asimismo, la actora en su escrito de demanda, refiere en el apartado de hechos, que el veinte de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión, aduciendo que se anunció directamente la lista de los candidatos para el cargo de diputados y diputadas locales por el principio de representación proporcional, sin existir ni definir una propuesta que fuera sometida a consenso para la selección de los mismos.

De igual forma, de autos se advierte la lista de asistentes a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente de veinte de abril de dos mil quince, en la cual se encuentra el nombre y firma de la promovente Martha Patricia Medina Garibay¹¹.

¹¹ Visible a foja 193 del expediente.

También, obra en autos la lista aprobada en sesión de veinte de abril del año en curso, de la cual se desprende que la misma tuvo participación en dicha sesión, la cual concluyó a las dieciocho horas con treinta minutos.

De lo anterior, se puede observar que desde el veinte de abril del año en curso, la lista de diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, había sido presentada y aprobada en sus términos.

La citadas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con las que son suficientes para acreditar que la promovente tuvo conocimiento el mismo día que fue aprobada la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, en virtud de que de ellas se advierte que la promovente Martha Patricia Medina Garibay, estuvo presente el veinte de abril del año en curso, en la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, además de que tales documentales son acordes con los hechos expuestos por las partes y por tanto no constituyen hechos controvertidos.

Así, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del veinte a las dieciocho horas con treinta minutos del veintidós de abril de dos mil quince, toda vez que, como ya se indicó, se debe de tomar en cuenta que todos los días son hábiles por tratarse de procesos internos de postulación de candidatos, siendo el caso que la demanda del presente juicio ciudadano se promovió hasta las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de abril del año en curso, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de

cuarenta y ocho horas previsto en los citados artículos 65 y 66 del Código de Partidaria Partido Justicia del Revolucionario Institucional, que es el plazo en el cual tenía la obligación la parte actora de considerar para interponer el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, instancia que pretende ser saltada, pues, se insiste, si la promovente pretendió abandonar el ámbito intrapartidista sin agotar el juicio de para la protección de los derechos del militante pendiente —previsto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucionalentonces debió atender el plazo señalado por la normatividad de dicho ámbito para ejercer en tiempo su derecho de defensa —plazo dispuesto para la interposición del referido juicio—.

En consecuencia, si la actora presentó su demanda hasta el veinticuatro de abril del presente año, tal y como se advierte del acuse de recibo respectivo¹², y el plazo para su presentación feneció el veintidós de abril del mismo año, resulta evidente que el escrito en el cual se promovió el presente medio de impugnación, fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, fracción, III en relación con el 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, lo establecido en el artículo 228, cuarto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 228.

- -

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los

¹² Visible a foja 4 del expediente.

mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

- 3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
- 4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente <u>a más tardar</u> dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

..."

Y ello es así, puesto que de una interpretación gramatical y sistemática del referido artículo, en primer lugar se desprende en la parte final del segundo párrafo, que cada partido emitirá su reglamento interno en el que se normaran los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias, por lo que la expresión "a más tardar" referida en los párrafos tercero y cuarto, se debe entender como parámetros que deben observarse acorde al derecho que tienen los partidos políticos de auto organización y auto determinación que conforme a la Ley General de Partidos Políticos deben atender en sus respectivas normativas, por lo que la determinación del Partido Revolucionario Institucional en su Código de Justicia para prever la interposición de los medios de impugnación vinculados a un proceso interno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combate, es en ejercicio de esos derechos.

Esto es así, pues dicha interpretación es acorde con el decreto de reforma constitucional en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, cuando en su transitorio segundo estableció los contenidos mínimos de la Ley General de Partidos Políticos, y en donde se precisó que dicha ley general debería regular lo relativo a la garantía de acceso de sus militantes a órganos imparciales de justicia intrapartidaria, así como los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones, por lo que, en atención a ello, en la referida Ley General de Partido Políticos en sus artículos 46, 47 y 48, se estableció la obligación de que los partidos políticos establecieran un sistema de justicia partidaria, el cual, en lo que interesa, se deberían "establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna", en términos del artículo 48, punto 1, inciso b) de la cita ley general.

Entonces, en la especie, este Tribunal considera que debe prevalecer el derecho del partido político a la auto determinación en relación a los plazos previstos para la interposición de los medios de impugnación intrapartidarios, frente al pretendido derecho de la actora en la medida de que, como se estableció, ésta no observó la normativa partidaria, y con ello no atendió la carga procesal que tenía, por lo que sostener lo contrario, implicaría además de desatender el derecho del partido político a auto determinarse en los términos expuestos, también significaría hacer de lado formalidades procesales que dotan de sentido a los principios de seguridad y certeza jurídica.

De igual forma no es obstáculo para arribar a la anterior determinación que la promovente solicitará en su escrito de demanda de manera genérica la aplicación del principio *pro persona*, pues además de que ello no implica que sus planteamientos deban resolverse favorablemente¹³, tampoco el que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus

_

¹³ Tesis: 1a./J. 104/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Octubre de 2013, p. 906, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que se venía realizando antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si, en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función¹⁴, además de que su aplicación no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁵. Además, de que tampoco resultaría su aplicación al no constituirse un conflicto de las normas, como ya ha quedado precisado¹⁶.

-

¹⁴ Tesis: 2a. /J. 56/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2014, p. 772, de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

¹⁵ Tesis: 1a. /J. 10/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, p. 487, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

¹⁶ Tesis: II.3º.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Febrero de 2014, p. 2019, de rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

Por las razones que anteceden, procede el sobreseimiento de la demanda del presente asunto, de conformidad con los numerales 11, fracción III, y 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano toda vez que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora y a los terceros interesados; por oficio, a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-436/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: "*PRIMERO.* Es procedente la vía per saltum respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia. **SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano toda vez que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.", la cual consta de veintiséis páginas incluida la presente. Conste.